

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1950/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, OFELIA BRIONES BAGUNDO Y PEDRO JASSO CARRILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

**COLABORÓ:** MÓNICA DE LA MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ Y NICOLÁS ALEJANDRO OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1950/2018**, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, Pedro Jasso Carrillo y Ofelia Briones Bagundo contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los expedientes **SM-JRC-379/2018** y **SM-JDC-1244/2018 acumulados** que **confirmó** la resolución emitida por el

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro de los expedientes TRIJEZ-RR-012/2018 y acumulados debido a que no era jurídica ni materialmente posible la reparación, al haberse consumado de modo irreparable el acto impugnado.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Zacatecas con la finalidad de renovar los ayuntamientos y el Congreso del Estado.

**2. Jornada electoral.** El uno de julio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral.

**3. Cómputo municipal y declaración de validez de la elección municipal.** El miércoles siguiente, el Congreso municipal celebró sesión en la que llevó a cabo el cómputo municipal en cada uno de los municipios del Estado, siendo que en Guadalupe y Sombrerete, respectivamente, se declaró la validez de la elección de ayuntamientos y de elegibilidad de los integrantes de las planillas que obtuvieron la mayoría de votos.

**4. Cómputo de elección de regidurías por el principio de representación proporcional.** El ocho de julio, el Consejo General aprobó acuerdo por el cual se efectuó el cómputo estatal

de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, y asignando éstas, respecto de los municipios, entre los que se encuentran Guadalupe y Sombrerete.

**5. Resolución de pérdida de registro.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió resolución por la que declaró la pérdida del registro del partido político local PAZ Para Desarrollar Zacatecas, al no haber alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones locales de diputados y ayuntamientos.

**6. Medios de impugnación locales.** El tres de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México, Pedro Jasso Carrillo y Ofelia Briones Bagundo, presentaron recursos de revisión a fin de controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios de Guadalupe y Sombrerete.

**7. Reencauzamiento.** El veintitrés de octubre siguiente, el Tribunal local dictó acuerdos en los referidos medios de impugnación, a fin de determinar la improcedencia de los recursos interpuestos por Pedro Jasso Carrillo y Ofelia Briones Bagundo, por lo que ordenó reencauzar las demandas a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**8. Resolución Tribunal local.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal local emitió resolución en los medios de impugnación mencionados, en la que determinó, previa acumulación, desechar de plano las demandas.

**9. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconformes con lo anterior, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México, Pedro Jasso Carrillo y Ofelia Briones Bagundo, presentaron juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Monterrey el cual fue radicado con la clave SM-JRC-379/2018.

**10. Acuerdo de Escisión.** El nueve de noviembre del año en curso la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo plenario, por el cual determinó escindir el escrito de demanda a fin de estar en posibilidad de atender la impugnación de Pedro Jasso Carrillo y Ofelia Briones Bagundo.

Derivado del referido acuerdo, se formó el expediente SM-JDC-1244/2018.

**11. Acto impugnado.** El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución emitida por el Tribunal Local.

## **SEGUNDO. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** Inconformes con el fallo en cita, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.

**2. Recepción en Sala Superior.** El dieciocho siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual se

remitió el medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

**3. Turno de expediente.** Recibida la documentación de cuenta, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1950/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro identificado.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir la sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno

de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo, excepcionalmente, pueden ser impugnadas mediante reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

El recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado.

La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>1</sup>.
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>3</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>4</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>5</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012** de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>2</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>3</sup> Véase el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**.

<sup>4</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

<sup>5</sup> Véase el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**.

<sup>6</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>7</sup>.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>8</sup>.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>9</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase la sentencia del **SUP-REC-253/2012 y acumulado**.

<sup>8</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>9</sup> Jurisprudencia **12/2018**: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>11</sup>.

Las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

En el caso, es improcedente el recurso de reconsideración al carecer de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad por lo siguiente:

#### **a. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Zacatecas**

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>11</sup> Véanse las sentencias del **SUP-REC-214/2018**, **SUP-REC-531/2018**, **SUP-REC-851/2018** y **SUP-REC-1021/2018** y acumulados.

Ante la instancia local los actores señalaron que derivado de la resolución de pérdida de registro del partido político local, debía modificarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Guadalupe y Sombrerete, toda vez que las posiciones que habían sido otorgadas a dicho instituto político, debían ahora entregarse a Pedro Jasso Carrillo y Ofelia Briones Bagundo, respectivamente, quienes fueron postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

El Tribunal local determinó, que si bien los actores señalaban como acto impugnado la resolución de pérdida de registro, lo cierto es que sus agravios iban dirigidos a controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los referidos ayuntamientos.

Por tanto, consideró que si el acuerdo por el cual se asignaron las regidurías de representación proporcional, se había emitido el ocho de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas la presentación de las demandas era extemporánea.

#### **b. Impugnación ante la Sala Regional Monterrey**

Ante la Sala responsable, la pretensión de los promoventes consistió en que se revocara la sentencia del Tribunal local y se modificara la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Guadalupe y Sombrerete, Zacatecas.

Los promoventes sostuvieron que era indebido el desechamiento decretado por el Tribunal local porque con independencia de que los procesos electorales cuenten con el principio de definitividad, se dejó de considerar que debía garantizarse la protección de los derechos de los ciudadanos, así como la seguridad jurídica consagradas en la Constitución Federal.

Asimismo, alegaron que al desechar la demanda, la entonces responsable no advirtió que lo controvertido fue la última resolución dictada por el Consejo General, en la que se declaró la pérdida de registro del partido político local PAZ Para Desarrollar Zacatecas, acto que trajo como consecuencia, la pérdida de los derechos y prerrogativas del mismo, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida para la elección de ayuntamientos y diputados, por lo que fue en ese momento que dejó de tener derecho a una representación en los ayuntamientos mencionados.

En esa línea argumentativa agregaron que el Tribunal local no consideró lo establecido en el artículo 28, de la Ley Electoral local, que dispone que tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional los partidos políticos y candidatos que, conservando su registro, no hubieran obtenido el triunfo por mayoría relativa y hubieran obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación.

De ahí que hasta el momento en que la autoridad declaró la pérdida de registro, se pudo determinar el incumplimiento de los citados requisitos.

Además, señalaron que el Tribunal local fue omiso en notificar personalmente a Pedro Jasso Carrillo, lo cual violentó lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Medios local.

La Sala Monterrey desestimó los motivos de inconformidad planteados.

Respecto al tema de la notificación de la resolución local a Pedro Jasso Carrillo, la responsable precisó que de autos se advirtió que el veinticuatro de octubre del año en curso, el Tribunal local notificó la entonces resolución impugnada al referido ciudadano, en el domicilio que señaló para tal efecto, la cual fue recibida por quien estaba autorizado para oír las y recibirlas en su nombre, motivo por el cual el disenso devenía infundado.

En cuanto al desechamiento de las demandas por la presentación extemporánea, la Sala Regional señaló que, con independencia de las razones que expuso el Tribunal local, en la especie, debía tenerse en consideración, que la fecha en que se emitió el acuerdo de pérdida de registro fue veintisiete de septiembre del año en curso y la promoción de los juicios tuvo verificativo el tres de octubre siguiente; de modo que si los funcionarios electos ya habían tomado protesta de su cargo, la violación alegada resultaba consumada de modo irreparable.

Al efecto, la Sala Regional explicó que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle

certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes.

En este sentido, determinó que lo concerniente al resultado de la elección, incluido el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, formaba parte de la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, la cual es la última fase del proceso electoral.

Agregó que la etapa de resultados y declaración de validez concluyó de forma previa a la presentación de las demandas que originaron los medios de impugnación locales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma de la Ley de Medios Local de dos mil quince<sup>12</sup>, los medios de impugnación debieron resolverse a más tardar el cinco de agosto de dos mil dieciocho, ello con la finalidad de que las impugnaciones que se presentaran ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se resolvieran de forma previa a la instalación de los ayuntamientos, lo cual ocurrió el pasado quince de septiembre.

En consecuencia, la responsable determinó que, si bien fue correcto que el Tribunal local concluyera que el medio de impugnación era improcedente, esto obedecía a la irreparabilidad del acto impugnado.

Con base en las consideraciones reseñadas, la Sala Monterrey confirmó la resolución impugnada.

---

<sup>12</sup> Decreto 360, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el seis de junio de dos mil quince.  
Artículo Tercero Transitorio. En las elecciones ordinarias que se verifiquen el primer domingo de julio del año 2018, los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos el día 5 de agosto del mismo año.

La síntesis sobre las impugnaciones en las distintas instancias revela que el recurso de reconsideración es improcedente, ante la inexistencia de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, ya que durante la cadena impugnativa no existió algún planteamiento de inaplicación que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional en la vía del presente recurso.

**c. Ausencia de temas de constitucionalidad en la demanda de reconsideración**

En los agravios formulados por los recurrentes en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiera sido solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Esto, porque en esencia, los recurrentes reiteran que la Sala Regional Monterrey indebidamente confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, cuando era indispensable que se emitiera la determinación sobre la pérdida de registro del partido PAZ para Desarrollar Zacatecas, para estar en condiciones de controvertir la asignación de regidurías de los candidatos postulados por el citado instituto político local.

Por otra parte, los recurrentes insisten en señalar que el Tribunal local fue omiso en notificar personalmente a Pedro Jasso Carrillo, violentando el artículo 26, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y dejando al recurrente en un estado de indefensión.

Finalmente, solicitan la reparación del daño causado a los recurrentes Ofelia Briones Bagundo y Pedro Jasso Carrillo por las cantidades de \$1,080,000.00 y \$1,152,000.00 respectivamente, por tratarse del salario que tendrían de ocupar los cargos de regidores en los citados municipios en los períodos correspondientes, en caso de determinarse como un acto consumado de manera irreparable.

Lo expuesto revela que las temáticas que formaron parte de la cadena impugnativa entrañan cuestiones de estricta legalidad; siendo además que lo referente a la aducida indemnización que reclaman, al margen de cualquier consideración constituye un tópico novedoso, que por ende, tampoco puede ser atendido en el presente recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**